

Constancia secretarial:

A Despacho de la Señora Juez informando el 11 de mayo vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento. Pasa a Despacho para lo pertinente.

Armenia, 25 de mayo de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez  
Secretaria

Auto 0992  
Radicado 63001311000220220011100



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Siomara Pretel Figueroa, en representación de los menores F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros; observándose que la demanda fue inadmitida, allegando la parte, en término, escrito subsanando; sin embargo, el mismo no cumple las condiciones para proceder con su admisión.

En el auto anterior se le hizo ver al abogado de la ejecutante que en el acta de conciliación celebrada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que las partes acordaron que la cuota alimentaria se cancelaría de forma quincenal, incrementándose cada año, conforme aumentara el salario mínimo, sin embargo, debe precisarse que si bien al momento de subsanarse la demanda el profesional discriminó de forma quincenal la obligación, corrigiendo con ello la forma como se relacionaron la pretensiones al momento de presentar la demanda, lo cierto es que cobra las mismas desde el 1° de octubre de 2019.

Sin embargo, debe de recordársele a la parte interesada que en la conciliación surtida ante la Fiscalía 09 Local de esta ciudad se acordó que si el señor Lidolfo Rincón Lancheros cancelaba la suma de \$ 150.000 el 10/02/202, por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, quedaría el ejecutado a paz y salvo por el año 2019:

Ciento cincuenta mil (\$150 000) pesos, pagaderos el 10/ 02/2020 por concepto de cuota alimentaria del mes de octubre del 2019, quedando paz y salvo del año anterior.

Entonces, continúa el Despacho sin entender porque persiste por parte del ejecutante el cobro que realiza por los meses de octubre a diciembre de 2019, cuando, como ya se dijo, solo puede exigir el pago de la suma de \$ 150.000 para considerar saldada la obligación por el año 2019.

Por otro lado, encuentra el Juzgado una incoherencia entre lo cobrado y el acuerdo suscrito ante el ente acusador, mismo que debe reseñarse tiene validez respecto de

las cuotas causadas en enero de 2020 y desde marzo a noviembre de 2020; por lo que es conforme a dicha acta conciliatoria que se deben realizar los cobros; esto es, por los meses previamente reseñados, debe atenderse no solo la forma de pago acordada (mensual), sino que también las fechas en las cuales se tenían que materializar los mismos.

Y es que el acuerdo previamente mencionado alteró frente a los meses de enero y marzo a noviembre de 2020, la forma y plazo de pago; sin que con ello se modificara la cuota alimentaria, lo que quiere decir que, desde diciembre de 2020 a la fecha, se retorna al acuerdo efectuado por las partes ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por tanto, pese a que se allegó escrito de subsanación se tiene que la forma de solicitar el pago de la cuota de alimentos se encuentra indebidamente liquidada, lo que impide considerar que las falencias advertidas en el auto inadmisorio fueron subsanadas, por lo que se dispondrá rechazar la demanda.

Ahora bien, como quiera que los documentos fueron remitidos electrónicamente no se hace necesario el desglose de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Siomara Pretel Figueroa, en representación de los menores F.R.P. y M.R.P., a través de apoderado judicial, en contra del señor Lidolfo Rincón Lancheros; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: No** efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

**TERCERO: Archivar** las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**

## **Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a20aa65249ef590a3942e387c5e504d7c697fc774d8238ce8b05f9aa  
2d1112a**

Documento generado en 26/05/2022 07:13:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**